

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00261 00
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA
RINCON DEL PUENTE 1.
Demandado: GLADYS MORA HERNANDEZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (3º párrafo del mismo escrito que contiene todos los recursos formulados por el apoderado de los demandados)², formulados por el apoderado de los demandados, en contra del auto adiado 25 de agosto de 2023,³ mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que este despacho confundió la nulidad con una excepción, pues en su sentir se invocan normas totalmente ajenas al tema, en razón, que en ninguna de ellas habla que debía alegarse como nulidad o que la configuraron.

Indicó que, si se presentaron excepciones previas, pero no como nulidad, pues la misma no se había configurado.

Refirió que el despacho no puede argumentar que la nulidad debía alegarla necesariamente como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pues ello contradice a la oportunidad y trámite que se refiere el artículo 134 del estatuto procesal.

Solicitó se revoque el auto del 25 de agosto de 2023, que rechazó el incidente de nulidad.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 135 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa de los requisitos para alegar la nulidad, establece:

¹ Dto pdf 23 exp dig.

² Dto pdf 3 cdno. nul Ibídem.

³ Dto pdf 2 cdno. nul lb.

⁴ Dto pdf 4 cdno. nul lb.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Negrilla fuera del texto)

2.- El artículo 136 del C.G.P., que se refiere al saneamiento de la nulidad, dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

3.- La doctrina desde antaño ha resaltado el principio de saneamiento y convalidación de las nulidades, para ello ha señalado:

“...Lo anteriormente explicado trata de evitar la aparición futura de irregularidades por la estrecha relación que existe entre los motivos de nulidad y las excepciones previas, luego de lo cual, no será de recibo, en el proceso, decir nuevamente dicha excepción, pero como causal de nulidad, ante el abismo que ofrece el art 100, ibidem.

(...)

Este aparte de la norma transcripta agrega otra forma de saneamiento de las nulidades, que obliga al demandado, cuando promueve incidente, a alegar la totalidad de las causales que hasta dicho momento procesal se hayan presentado,

advertidas o no por el litigante, de lo cual se deduce que el demandado debe tener especial cuidado al contestar la demanda, y no guardarse para sí, como era costumbre, causales de nulidad advertidas, pero que prefería guardar silencio, para proponerlas después como nulidades ante la improsperidad de la excepción previa.... ”⁵

4.- Descendiendo al caso en concreto, este despacho mediante auto del 13 de abril de 2023,⁶ libró mandamiento de pago, el cual fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, invocando como fundamento las excepciones previas denominadas inexistencia del demandante e indebida representación del demandante; recurso que fue decidido mediante proveído del 10 de julio de 2023.⁷

Luego de ello, mediante escrito del 14 de julio de 2023, la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, teniendo como soporte el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., la cual se refiere a la “*indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder*”, y argumentó:

“...los elementos fácticos que sustentan mi proposición y petición de nulidad se encuentran relatados, descritos y detallados en el acápite de HECHOS del escrito radicado oportunamente en su Despacho y que contiene el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del auto mediante el cual se libró el MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente trámite procesal, HECHOS que transcribo hoy al pie de la letra.”
(Negrillas del despacho)

Quiere decir lo anterior, que el apoderado de los demandados actuó en el proceso proponiendo excepciones previas mediante el recurso de reposición y en esa oportunidad no presentó ninguna nulidad, como era su deber a voces del artículo 135 del C.G.P.

Por tanto, no es cierto lo afirmado por el recurrente en el sentido que se confunda la nulidad con una excepción, pues conforme a la norma citada los hechos que constituyan excepciones previas deben resolverse mediante el recurso de reposición como en efecto se hizo.

Tampoco es de recibo que no podía alegarse la nulidad contra el auto que libro mandamiento, pues tal afirmación desconoce la naturaleza de la norma que invoca, máxime cuando la misma preceptúa que la nulidad se debe alegar en la primera intervención o inmediatamente a continuación de su configuración, pues de no hacerse de esta manera se configura la convalidación y preclusión, siendo esto último lo que aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto, es claro que el apoderado de los demandados formuló excepciones previas, las cuales fueron objeto de pronunciamiento en el auto del 10 de julio de 2023, tal como lo reconoce el impugnante, por tanto, no era viable

⁵ LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL. TERCERA EDICION. EDICIONES DOCTRINA Y LA LEY LTDA. 1998. FERNANDO CANOSA TORREDO. PAG 53 Y 54

⁶ Dto pdf 6 exp dig.

⁷ Dto pdf 12 Ibidem.

que formulara a continuación incidente de nulidad con los mismos argumentos, por haber operado la preclusión del término para su formulación.

En este sentido se le pone de presente al abogado que ninguna de las normas citadas son contradictorias, al contrario, son concordantes con sus actuaciones y se encuentra ajustadas a la normatividad.

En efecto, la lectura que hace el abogado en cuanto a que la nulidad puede ser alegada en cualquier momento del proceso, no es como lo presenta, pues esa de formular la solicitud de nulidad debe leerse a luz del artículo 135 del C.G.P.

Corolario de lo anotado, se tiene que la solicitud de nulidad fue rechazada porque la parte actúo con antelación y no propuso ninguna nulidad como era su deber.

Así las cosas, la decisión objeto de censura se mantendrá.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizado (num 5º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b3a3f16b198216367c92b9dc2e8f89d8cc7fb718b55d5c9d0676e0551e66c**

Documento generado en 16/11/2023 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**